

Dictamen del Tribunal de Justicia

1 Procede recordar brevemente las diferentes fases del presente procedimiento, tal como resultan de la exposición de la solicitud de dictamen.

2 Los días 28 y 29 de marzo de 1994, el miembro de la Comisión encargado de la agricultura y del desarrollo rural y el Embajador de Colombia firmaron el Resultado acordado de las negociaciones entre Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela y la Comunidad Europea sobre el régimen comunitario de importación de plátanos, al que se adjuntó como anexo el Acuerdo marco sobre los plátanos.

3 La República Federal de Alemania presentó la solicitud de dictamen el 25 de julio de 1994.

4 Según se desprende de los hechos relatados en la exposición de la solicitud de dictamen, los apartados 1 y 7 de dicho Acuerdo, relativos a la fijación de un contingente arancelario de importación, fueron incorporados en el Anexo LXXX, en el que figuran las concesiones aduaneras propuestas por la Comunidad en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay. El Acuerdo marco se reproduce en un anexo a dicho Anexo LXXX.

5 El 15 de abril de 1994, el Consejo decidió firmar el Acta Final de la Ronda Uruguay, a pesar de las reservas formuladas por algunos Estados miembros acerca de la inserción del Acuerdo marco en las propuestas de la Comunidad.

6 El 22 de diciembre de 1994 el Consejo adoptó la Decisión 94/800/CE relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas

de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994).

- 7 El 1 de enero de 1995 entraron en vigor los acuerdos de la Ronda Uruguay, incluidos los Anexos que contienen los compromisos de la Comunidad en materia de importación de plátanos.

- 8 De su incorporación en un Anexo al Anexo LXXX del Acta Final se deduce que el Acuerdo marco jurídicamente forma parte integrante de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y que fue concluido junto con dichos acuerdos después de haber sido formulada al Tribunal de Justicia la presente solicitud de dictamen.

- 9 Para examinar si, en estas circunstancias, procede que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la solicitud de dictamen que ante él se ha presentado, es preciso analizar las disposiciones y el objetivo del apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE.

- 10 A tenor del apartado 6 del artículo 228, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado.

- 11 De la formulación de la primera frase de esta disposición no se infiere claramente si basta con que el acuerdo esté previsto en el momento de presentar la solicitud o si debe seguir encontrándose en dicha fase en el momento en que el Tribunal de Justicia emita su dictamen.

- 12 Sin embargo, la segunda frase del apartado 6 del artículo 228 dispone que cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo N del Tratado de la Unión Europea, relativo a la revisión del Tratado.
- 13 Por consiguiente, sería contrario a la lógica interna del apartado 6 del artículo 228 admitir la procedencia de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la compatibilidad con el Tratado de un acuerdo ya celebrado, dado que si, en su caso, el dictamen fuera negativo quedaría privado del efecto jurídico previsto por esta disposición.
- 14 Así, el Tribunal de Justicia consideró, en su dictamen 1/94, de 15 de noviembre de 1994 (Rec. p. I-5267), que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado, se puede solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia en todo momento, antes de que la Comunidad haya expresado definitivamente su consentimiento en quedar vinculada por el acuerdo. El Tribunal precisó igualmente en el apartado 12 que, mientras dicho consentimiento no haya tenido lugar, el acuerdo sigue siendo un acuerdo previsto.
- 15 Esta apreciación continúa siendo conforme con el objetivo del procedimiento de solicitud de dictamen.
- 16 La finalidad del apartado 6 del artículo 228, tal como el Tribunal de Justicia consideró en el dictamen 1/75, de 11 de noviembre de 1975 (Rec. p. 1355), es evitar las complicaciones que surgirían de litigios relativos a la compatibilidad con el Tratado de acuerdos internacionales que obligaran a la Comunidad.
- 17 El Tribunal de Justicia también señaló en dicho dictamen que una resolución judicial que declarara en su caso que tal acuerdo, a la vista de su contenido o del procedimiento seguido para su celebración, es incompatible con las disposiciones del Tratado no dejaría de provocar, no sólo en el plano comunitario, sino también en el

de las relaciones internacionales, serias dificultades y podría perjudicar a todas las partes interesadas, incluidos los países terceros.

18 A fin de evitar tales complicaciones, el Tratado estableció el procedimiento excepcional de una solicitud de dictamen previa dirigida al Tribunal de Justicia, para verificar, antes de la firma del acuerdo, si éste es compatible con el Tratado.

19 Pues bien, el objetivo de prevención perseguido por el apartado 6 del artículo 228 ya no puede alcanzarse si el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre un acuerdo ya celebrado.

20 No cabe afirmar que esta interpretación equivale a cuestionar la protección jurisdiccional de la Institución o del Estado miembro que ha solicitado el dictamen en un momento en que todavía no se haya celebrado el acuerdo.

21 En efecto, el procedimiento del apartado 6 del artículo 228 del Tratado, tiene por objeto, en primer lugar, como ya se ha precisado, evitar las dificultades que surjan de la incompatibilidad con el Tratado de acuerdos internacionales que obligan a la Comunidad y no proteger los intereses y los derechos del Estado miembro o de la Institución comunitaria que haya solicitado el dictamen.

22 En todo caso, el Estado o la Institución comunitaria que haya solicitado el dictamen dispone del recurso de anulación contra la decisión del Consejo de concluir el acuerdo, así como de la posibilidad de solicitar, con dicho motivo, medidas cautelares mediante una demanda sobre medidas provisionales.

- 23 De cuanto precede se deduce que la solicitud de dictamen ha quedado sin objeto debido a que el Acuerdo marco sobre los plátanos, incorporado a los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), fue concluido junto con dichos acuerdos después de haberse presentado la solicitud al Tribunal de Justicia y que, en consecuencia, no procede responder a la solicitud de dictamen.

Por consiguiente,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C.N. Kakouris, D.A.O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, F.A. Schockweiler (Ponente), J.C. Moitinho de Almeida, P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann, J.L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces;

oídos los Sres.: G. Tesauro, Primer Abogado General; C.O. Lenz, F.G. Jacobs, A. La Pergola, G. Cosmas, P. Léger, M.B. Elmer, N. Fennelly y D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogados Generales;

emite el siguiente dictamen:

No procede responder a la solicitud de dictamen.

Rodríguez Iglesias	Kakouris	Edward	Hirsch
Mancini	Schockweiler	Moitinho de Almeida	Kapteyn
Gulmann	Murray	Jann	Ragnemalm
			Sevón

Emitido en Luxemburgo, a 13 de diciembre de 1995.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias